

CORNARE	Número de Expediente: 05400.03.28636
NÚMERO RADICADO:	131-1204-2020
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 19/09/2020	Hora: 09:23:33.03... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-0502 del 08 de mayo de 2020, se resolvió proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en la cual se declaró responsable al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.549.736 del cargo único formulado en el Auto N° 131- 0477 del 06 de mayo de 2019 e imponiendo una sanción pecuniaria por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.775.996,15), dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día 24 de julio de 2020.

Que mediante escrito con radicado N° 131-6094 del 27 de julio de 2020, el señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, interpone recurso contra la resolución antes mencionada.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que el señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, manifiesta que:
"...cómo se puede ver en el contrato de arriendo solo estuve desde el 15 de agosto del año 2016 hasta el 15 de noviembre del año 2016 durante este tiempo no se realizaron procesos de manufactura de leche pues para estos se necesitan unos equipos que el proveedor de estos nunca mando... sin licencia Invima no se pueden hacer dichos productos y por ende nunca se hicieron pues no cuento con dicho registro, sus procesos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

son posteriores a la fecha en la cual la bodega solo estuvo con una cava de enfriamiento y unas canastas plásticas con los cuales es imposible producir ningún lácteo... me pueden explicar entonces de dónde sacan ustedes las conclusiones de los hechos que se me imputan y de los cuales me someten a una multa..."

Como prueba a lo anterior aporta copia de un contrato de arrendamiento entre el señor LORENZO TOBÓN MEJIA como arrendador, JORGE TAMAYO y FRANCISCO CALLE, como arrendatarios.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que el señor FRANCISCO ALEJANDO CALLE RESTREPO, en su escrito manifiesta que:

“...el contrato de arriendo solo estuvo desde el 15 de agosto del año 2016, hasta el 15 de noviembre de 2016, durante ese tiempo no se realizaron proceso de manufactura de leche...”

En cuanto a esta manifestación se infiere que el contrato se realizó entre esa fecha pero que en la parte inferior del mismo se dice que el valor del mismo cambiará a partir de 16 de septiembre de 2016, por lo tanto no se puede inferir razonablemente que el contrato hubiese terminado en la fecha que menciona el recurrente, más aun que se realizó una nueva inspección al expediente con el fin de confrontar lo expresado y las pruebas que reposan en el mismo, en donde se pudo evidenciar que la Corporación tuvo conocimiento del asunto en septiembre del año 2017, un año después de presuntamente terminado el contrato, por lo que no se puede desvirtuar la inconformidad del recurrente como quiera que el día 07 de septiembre de 2017 se realizó la primer visita por parte de la Corporación a lugar, desprendiendo de ella el informe técnico N° 131-1893 del 21 de septiembre de 2017, en el que en una de sus observaciones expresa: “... según el señor Calle la empresa actualmente no ha dado inicio a la producción y comercialización del producto, sin embargo al momento se encuentran realizando ensayos de la calidad que se requiere para su venta...”, por lo anterior se requiero al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, para que suspendiera de inmediato los vertimientos de ARnD sin previo tratamiento a campo abierto hacia la fuente hídrica, generados de la actividad económica, requerimiento que es ratificado con la Resolución N° 131-0826 del 28 de septiembre de 2017, la cual notificada personalmente el día 02 de octubre de 2017, sin pronunciamiento alguno por parte del señor en mención.

Seguidamente se encuentra un informe técnico N° 131-0278 del 22 de febrero de 2018, generado de una visita de control y seguimiento realizada el día 01 de febrero de 2018, donde en sus observaciones de evidencia que dicha visita fue atendida por el señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO y quien manifiesta que el colector ubicado sobre la vía se presentaba una ruptura en la tubería, por lo tanto esta fue corregida dirigiendo las aguas residuales hacia la red de alcantarillado, así mismo se evidencia que el señor Calle aduce que a la fecha no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de vertimientos.

En cuanto a que se le explique de dónde saca la Corporación las conclusiones de los hechos que se le imputan y de los cuales me someten a una multa, se hace necesario informarle que desde el informe técnico N° 131-1893 del 21 de septiembre de 2017, resultado de la visita en atención a la queja y la cual fue atendida personalmente por el investigado se observó y concluyó que:

Observaciones:

- ✓ Se realiza una visita al establecimiento ubicado en la carrera 1 1 a #15-41, contiguo a la EDS Los Geranios, en las coordenadas geográficas -75°21'53.6"W

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

5°58'3.9"N, la cual, es atendida por el señor Francisco Alejandro Calle Restrepo, en calidad de representante legal

- ✓ El establecimiento se dedica a la fabricación de queso; el día de la visita no se logra inspeccionar las instalaciones del sitio; según el señor Calle la empresa actualmente no ha dado inicio a la producción y comercialización del producto, sin embargo, en el momento se encuentran realizando ensayos de la calidad que requiere este para su venta.
- ✓ El sitio no cuenta con servicio de alcantarillado público; el agua residual generada en la actividad, es conducida hacia un colector de aguas lluvias ubicado sobre la vía, posteriormente discurren hacia un canal en tierra que pasa por la parte trasera de la empresa denominada Procesadora Yeik, y finalmente descarga sobre un drenaje sencillo afluente del Río Piedras Parte Alta sin previo tratamiento.

Conclusiones:

- ✓ El establecimiento sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas - 75°21'53.6"W 5°58'3.9"N, zona urbana del municipio de La Unión, se dedica a la actividad económica de fabricación de queso. El sitio cuenta con servicio de acueducto más no de alcantarillado.
- ✓ Las Aguas Residuales No Domésticas-ARnD generadas en la actividad, son conducidas hacia un colector de aguas lluvias ubicado sobre la vía principal, posteriormente se descargan sobre un canal en tierra que discurre por la parte trasera de la empresa denominada Procesadora Yeik y finalmente son vertidas sobre un drenaje sencillo afluente del Río Piedras sin ningún tipo de tratamiento; situación que está ocasionando la contaminación de los recursos naturales, así como, un alto perjuicio a la comunidad aledaña.

Que a raíz de una medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, con la Resolución N° 131-0826 del 28 de septiembre de 2017, en la cual se requirió al mismo para que diera cumplimiento a unas obligaciones, se realiza visita de verificación el día 01 de febrero de 2018 y de la que se desprende el informe técnico número 131-0278 del 22 de febrero de 2018 en el que se observó y concluyo que:

- ✓ "... El día 01 de febrero de 2017 se realizó visita de control y seguimiento al establecimiento dedicado a la fabricación de quesos, ubicado en la zona urbana del municipio de La Unión, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en la Resolución N°131-0826-2017, en cuanto a "Informar a la Corporación sobre el tratamiento y disposición final que está realizando frente a las Aguas Residuales Domésticas, generadas en el establecimiento" y "Tramitar y obtener ante la Corporación, permiso de vertimientos, para las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el desarrollo de la actividad económica".
- ✓ **La visita es atendida por el señor Francisco Alejandro Calle Restrepo**, (negrilla fuera de texto), representante legal del establecimiento; quien manifiesta que en el colector ubicado sobre la vía se presentaba una ruptura en la tubería, por lo tanto, esta fue corregida, dirigiendo las aguas residuales hacia la red de alcantarillado público.
- ✓ Seguidamente se inspecciona la zanja para aguas lluvias donde anteriormente llegaba el vertimiento del establecimiento, en la cual no se encuentra indicios de

descargas de aguas residuales, así mismo no se presencian olores desagradables ni proliferación de vectores.

- ✓ Las Aguas Residuales No Domésticas-ARnD provenientes de la actividad de fabricación de queso, antes de ser descargadas a la red de alcantarillado municipal, son dirigidas hacia tres (3) trampas de grasas, las cuales no pudieron ser inspeccionadas en el momento, debido a que estas se encontraban selladas.
- ✓ Así mismo, **el señor Calle aduce** (negrilla fuera de texto) que a la fecha no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de vertimientos, además no se ha allegado a la Corporación el certificado de usos del suelo.

CONCLUSIONES:

- ✓ El señor Francisco Alejandro Calle Restrepo no ha dado cumplimiento al requerimiento emitido por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado N°131-0826-2017, en cuanto al trámite y obtención del permiso ambiental de vertimientos para las Aguas Residuales No Domésticas-ARnD generadas en la actividad de fabricación de quesos.
- ✓ **Según el señor Calle**, (negrilla fuera de texto) las ARnD actualmente están siendo dirigidas a la red de alcantarillado público, debido a que el vertimiento hacia la zanja de aguas lluvias se debía a una ruptura en la tubería, daño que fue corregido; así mismo, no se evidencian vertimientos sobre el canal el día de la visita.

Que por lo anterior se procedió a iniciar procedimiento sancionatorio con el Auto N° 131-0130 del 12 de febrero de 2019 y seguidamente formular cargos con el Auto N° 131-0477 del 05 de mayo de 2019, consistente en:

CARGO UNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD), sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; aguas residuales provenientes de la actividad económica de fabricación de quesos, desarrollada en establecimiento de comercio "sin nombre", ubicado en la Carrera 11ª N° 15-41, zona urbana del municipio de La Unión.

De conformidad con lo anteriormente expresado, se da claridad a la solicitud realizada por el señor FRANCISCO ALEJANDO CALLE RESTREPO, en cuanto a la explicación de las conclusiones de los hechos que se le imputan y de los cuales me someten a una multa, pues con ellos se infringió la normatividad ambiental en cuanto a ejercer una actividad sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Competente.

Ahora bien, la sanción impuesta como resultado del proceso sancionatorio se encuentra justificada conforme al Decreto 1076 de 2015, y a la metodología estipulada en la Resolución 2086 de 2010.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente y esta Corporación confirma la decisión tomada con la Resolución N° 131-0502 del 08 de mayo de 2020, pues no se logró demostrar por parte del recurrente inconsistencia y/o prueba alguna que desvirtuara la decisión adoptada

Que en mérito de lo expuesto se,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCION N° 131-0502 del 08 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Al señor FRANCISCO ALEJANDRO RESTREPO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000328636

Fecha: 04/08/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó y aprobó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente